

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	17215	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000289	31 de Agosto - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
002	0317-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000290	31 de Agosto - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000289

DE 2023

(31 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, otorgó el Contrato de Concesión N°17215 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO, ubicado en la jurisdicción del municipio de VETAS, departamento de SANTANDER, con una extensión superficial total de 8 hectáreas y 5794 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el registro minero nacional –RMN- el día 30 de junio de 2015.

El proyecto minero N° 17215 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado a través del Concepto Técnico N° GTRB-431 de 16 de diciembre de 2010, para una producción Anual proyectada de 9.000 Ton/Año del mineral de Oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión, la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlin).

Conforme a la Resolución N° 001049 del 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Mediante radicado N° 20225501061112 de 22 de junio de 2022, el señor JUAN ARTURO FRANCO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) 1.2. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria.

1.3. Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegal e informal sobre el área del título en mención.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215"

1.4. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

1.5. Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

1.6. Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas. (...)"

Mediante auto PARB 0545 de 01 de agosto de 2022, se requirió a la sociedad minera vetas, para que allegara las coordenadas del punto donde se presenta la presunta perturbación; así las cosas, mediante oficio radicado 20225501064672 de fecha 5 de agosto del año en curso, la sociedad minera aportó las coordenadas específicas del punto en el que se advierte la presunta irregularidad.

A través del AUTO PARB N° 0553 de fecha 19 de agosto, notificado por Estado Jurídico N° 0077 del 22 de agosto del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de septiembre del 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Vetas. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Vetas del Departamento de Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por el Alcalde Municipal de Vetas Santander, realizada entre los días del 12 y 13 de septiembre del 2022.

El día 22 de septiembre del 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2022 del 06 de octubre del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 17215, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- Bajo la orientación de la Ingeniera NANCY YANETH ALARCÓN, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero N° 17215. En el cuadro N° 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera N° 17215, se pudo constatar que, sí se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 22/06/2022 mediante Radicado N° 20225501061112.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215"

- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera N° 17215.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° 17215.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300646,60415	1133348,04329
2	1300643,26492	1133340,32113
3	1300602,21842	1133296,25339
4	1300601,09745	1133290,73416
5	1300587,61919	1133214,56348
6	1300592,05864	1133220,07381
7	1300614,11970	1133196,82131
8	1300603,03737	1133189,11989
9	1300611,57602	1133073,13019

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se debe tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia permitirá tomar la decisión dentro del caso en estudio y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215"

de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades mineras en un título del cual no son beneficiarios.

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En este sentido, se procede a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella; y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera N° 17215, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querella presentada el día 22/06/2022 mediante Radicado N° 20225501061112.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215"

- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera N° 17215. (...)*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero N° 17215, se vienen realizando actividades mineras por personas no determinadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de VETAS, del departamento de SANTANDER.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, frente a las coordenadas señaladas toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO, Representante legal de MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° 17215, en las coordenadas que se relacionan a continuación, en el Municipio de VETAS – SANTANDER:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300646,60415	1133348,04329
2	1300643,26492	1133340,32113
3	1300602,21842	1133296,25339
4	1300601,09745	1133290,73416
5	1300587,61919	1133214,56348

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17215"

6	1300592,05864	1133220,07381
7	1300614,11970	1133196,82131
8	1300603,03737	1133189,11989
9	1300611,57602	1133073,13019

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el numeral 4 - cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2022 del 06 de octubre del 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y el decomiso de los elementos instalados para la explotación, poniendo a disposición de la Fiscalía General de la Nación los minerales extraídos por los perturbadores.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2022 del 06 de octubre del 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0020-2022 del 06 de octubre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión N° 17215, a través de su Representante Legal, señor JUAN ARTURO FRANCO, o quien haga sus veces como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ÁLBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Revisó: Karen Julieth Castro Flores, Abogada PARB.
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serreno, Coordinador GSC-ZN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 17215"**

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000290 DE 2023

(31 de agosto de 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0317-68"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1170-024 del 12 de marzo de 2003, la Empresa Minera Ltda. -MINERCOL LTDA. otorgó la Licencia de Explotación N° 0317-68 a los señores JAIME LIZCANO RANGEL y LUIS ALFONZO CONTRERAS ARIAS, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 38,4000 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2004, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Concepto Técnico N° 007 del 13 de enero de 2003, emitido por -MINERCOL- se aceptó y se aprobó para la Licencia de Explotación N° 0317-68, el Informe final de Exploración -IFE- y el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-, para una producción de 5.280 ton/año de roca mineralizada.

Por medio de Resolución GTRB N° 059 del 18 de abril de 2012, confirmada mediante Resolución 002540 del 29 de abril de 2013, inscritas el 17 de septiembre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título minero N° 0317-68, que correspondían a JAIME LIZCANO RANGEL LUIS y ALFONSO CONTRERAS ARIAS a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL.

De conformidad con la Resolución N° 002494 del 7 de octubre de 2015, inscrita el 18 de marzo de 2016 en el -RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la prórroga a la Licencia de Explotación N° 0317-68, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2024.

A través de la Resolución N° 1049 del 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2017, se cambió la razón social de la empresa LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, titular de la Licencia de Explotación N° 0317-68, por el de sociedad MINERA VETAS.

Mediante radicado N° 2022551061132 del 22 de junio de 2022, el Ingeniero JUAN ARTURO FRANCO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia N° 0317-68, presentó solicitud de

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0317-68"

amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

"(...) 1.2. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetas es beneficiaria.

1.3. Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegal e informal sobre el área del título en mención.

1.4. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

1.5. Minera Vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

1.6. Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas." (...)

Mediante auto PARB 0543 del 1 de agosto de 2022, se requirió a la SOCIEDAD MINERA VETAS, para que allegara las coordenadas del punto donde se presentaba la presunta perturbación, así las cosas, a través de oficio radicado 20225501064632 de fecha 05 de agosto de 2022, la sociedad MINERA ETAS aportó las coordenadas específicas del punto en el que se advierte la presunta irregularidad.

A través del AUTO PARB N° 0552 de fecha 19 de agosto, notificado por Estado Jurídico N° 0077 del 19 de agosto del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 20 de septiembre del 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Vetas. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Vetas del Departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por el Alcalde Municipal de Vetas Santander, realizada entre los días del 12 y 13 de septiembre del 2022.

El día 20 de septiembre del 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0017-2022 del 29 de septiembre del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° 0317-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- Bajo la orientación de la Ingeniera NANCY YANETH ALARCÓN, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero N° 0317-68. En el cuadro N° 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0317-68"

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera N° 0317-68, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 05/08/2022 mediante Radicado N° 20225501064662
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera N° 0317-68.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° 0317-68
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita de metales preciosos.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300684,42536	1130016,29279
2	1300667,95738	1130020,77935

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se debe tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, permitirá tomar la decisión dentro del caso en estudio y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0317-68"

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades mineras en un título del cual no son beneficiarios.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela; y según lo plasmado en el informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera N° 0317-68, se pudo constatar que, si se han desarrollado trabajos de explotación ilícita de metales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0317-68"

preciosos, en las zonas señaladas por la Ingeniera que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 22/06/2022 mediante Radicado N° 20225501061142

- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de metales preciosos, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo. Se advirtió que, no se realizan los trabajos de explotación de forma técnica e incluso se han generado impactos ambientales como la tala de árboles y vertimientos directos a fuentes hídricas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro de la Licencia de Explotación N° 0317-68. (...)"*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero N° 0317-68, se han realizado actividades mineras por personas no determinadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de VETAS, del departamento de SANTANDER.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO, Representante legal de MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación N° 0317-68, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; *por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° 0317-68, en las coordenadas que se relacionan a continuación, en el Municipio de VETAS – SANTANDER:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1300684,42536	1130016,29279
2	1300667,95738	1130020,77935

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0317-68"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0017-2022 del 29 de septiembre del 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación, poniendo a disposición de la Fiscalía General de la Nación los minerales extraídos por los perturbadores.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0017-2022 del 29 de septiembre del 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0017-2022 del 29 de septiembre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación N° 0317-68, a través su Representante Legal, señor JUAN ARTURO FRANCO, o quien haga sus veces como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ÁLBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Revisó: Karen Julieth Castro Flores, Abogada PARB
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM / Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC